

Jamundí Valle del Cauca, 16 de febrero de 2021

Señora Jueza

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

RADICADO: 2020 – 00486 - 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POLULAR S.A.

DEMANDADO: YUDITH GAMBA CARABALÍ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

YUDITH GAMBA CARABALÍ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.374.988 de Puerto Tejada, Cauca, Abogada en ejercicio con T.P. No.354.114 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito encontrándome dentro de los términos legales, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago; de acuerdo a las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución política de Colombia artículo 29,
- Código General del Proceso artículos 100 y 430
- Código de Comercio 621,622, 709 y 784

TESIS DEL DESPACHO

Ordenar librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco Popular S.A., en contra de **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, por la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS \$ (43.940.236.00)**

ANTÍTESIS

Se revoque el mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y/o por las excepciones previas que se pondrán en consideración de su respetado despacho.

CONSIDERACIONES

El demandado podrá presentar recurso de reposición frente al mandamiento de pago o auto ejecutivo; y en el cual podrá hacer valer una o alguna de las excepciones previas que ordena el artículo 100 del C.G.P. u oponerse a los requisitos formales del título con el cual se pretenda hacer valer la obligación. Para la presente discusión se debe indicar que el título ejecutivo con el que se pretende ejecutar, es un pagare; por cuanto se debe cumplir con los requisitos formales que se observan en los artículos 709. 621 y 622 del Estatuto comercial colombiano.

Ausencia De Requisitos Formales Del Título Ejecutivo: Como lo ordena el artículo 622 del Código de Comercio *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Es decir, con base en la carta de instrucciones que se menciona en la demanda en su hecho # cinco, se diligencio el pagare que figura como título ejecutivo en el presente litigio, sin embargo, en los anexos de la demanda no obra copia de dicha carta de instrucciones; donde se da fe de lo presentado en el artículo 622 del código de comercio; por cuanto el pagare no cumple con los requisitos formales para exigir la ejecución de dicha obligación.

Según el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos” novena edición; “El reparo que por medio del recurso de reposición formule el ejecutado a los requisitos formales el título base de ejecución. Es decir, la única oportunidad que tiene el demandado para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo es la de recurrir en reposición al auto ejecutivo. Si no lo hace, luego no se admitirá controversia alguna al respecto”. Más adelante en esta misma obra se indica que en el artículo 784 del código de comercio, se debe tener en cuenta para establecer el cumplimiento de los requisitos formales del título, independientemente de lo que dispone el inciso 2° del artículo 430, del C.G.P. en cuanto exige al deudor reclamar contra los requisitos del título, y es de aclarar que esta norma en mención no deroga lo preceptuado en el artículo 784 del código de comercio, por cuanto es viable traer a colación lo presupuesto en su numeral cuarto “*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”.

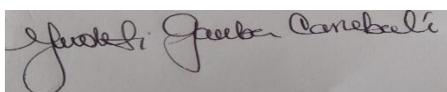
EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto de las excepciones previas, me permito presentar la que figura en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P., esto en relación a la indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que el demandante pretende exigir el monto de Diecinueve Millones Cuarenta Mil catorce pesos **(\$19.040.014.00) m/cte** por concepto de intereses moratorios y capital insoluto.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 15b No. 8 – 19, barrio Ciudad Sur, Jamundí, Valle, teléfono 3173429035, correo electrónico yth_gamba@hotmail.com.

Con todo respeto;



YUDITH GAMBA CARABALÍ

C.C. No.34.374.988 de Puerto Tejada

T.P. No.354.114 Del H.C.S.J